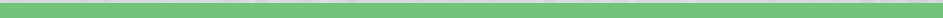




LAS INFANCIAS, SUS DERECHOS Y GARANTÍAS EN EL CONTEXTO DE MOVILIDAD HUMANA

Dra. María del Carmen Pérez Estrada



LAS INFANCIAS, SUS DERECHOS Y GARANTÍAS EN EL CONTEXTO DE MOVILIDAD HUMANA

Dra. María del Carmen Pérez Estrada⁵

Sumario: 1. Introducción 2. Derechos de las niñas, niños y adolescentes en el contexto de movilidad humana y el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, 3. Principales causas que motivan la migración de las infancias, 4. Problemas y riesgos que enfrentan las niñas, niños y adolescentes en contextos de movilidad humana, 5. Conclusiones, Fuentes de consulta.

1. Introducción.

El interés superior de las niñas, niños y adolescentes representa un principio rector básico en los derechos de la niñez migrante, sin embargo, las políticas públicas en pro las infancias migrantes en Latinoamérica significan un reto constante por lo que garantizar y proteger sus derechos se hace una labor indispensable.

La propia Convención sobre los Derechos del Niño, establece que la calidad de niño, niña y adolescente corresponde a aquellos que tienen menos de 18 años, debido a su propia condición se hace necesaria la creación de instrumentos estrategias y políticas públicas idóneas para la protección y promoción de los derechos de las infancias en contextos de movilidad.

Así, en su concepción más básica hablar de niñez migrante es referirse a las niñas, niños y adolescentes que migran por motivos diversos, tales como: la violencia en sus países de origen, la reunificación familiar, la búsqueda de mejores condiciones económicas y sociales, sin olvidar que hoy en día, la migración por situaciones climáticas, conocida como desplazamiento ambiental, la que ha detonado en un factor fundamental para la movilidad humana.

⁵ Especialista en Derechos Humanos, Cooperación internacional y desarrollo. Universidad Castilla-La Mancha. España.

Este trabajo busca precisamente visibilizar la problemática en la cual se encuentran las personas en calidad de niñez en los contextos de movilidad humana y que flagelan no solamente a Latinoamérica sino al mundo y que traen como consecuencia la vulneración de los derechos humanos de aquellas personas que deberían encontrarse en un aula estudiando, en un parque jugando, haciendo uso de su derecho humano al libre esparcimiento. La Migración para muchas de ellas y ellos significa dejar todo lo que aman e ir en busca de una mejor forma de vida, de un mejor futuro, y de mejores oportunidades, que permitan precisamente poder cumplir todo lo establecido en los compromisos convencionales y tratados internacionales en materia de protección de Niñas, Niños y Adolescentes, esto es el pleno desarrollo de sus capacidades, privilegiando su interés superior, protegiendo en todo momento su integridad, así como sus derechos fundamentales.

2. Derechos de las niñas, niños y adolescentes en el contexto de movilidad humana y el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Las niñas, niños y adolescentes, se considera un grupo de atención prioritaria, este grupo presenta una situación de vulnerabilidad debido a que tanto física como mentalmente se encuentra en desarrollo, lo que los hace más susceptibles a riesgos, como la violencia, el abuso y la falta de acceso a servicios básicos de salud, educación y protección.

El Estado debe de brindar la protección de sus derechos, lo anterior es crucial para asegurar su bienestar y en consecuencia su desarrollo integral. Un punto de partida importante para garantizar sus derechos lo constituye el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Al respecto Manuel E. Ventura Robles, establece:

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (en adelante “SIDH” o “Sistema Interamericano”)

es el mecanismo regional encargado de promover y proteger los derechos humanos en América. Con base en su soberanía y en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), los Estados americanos adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base del Sistema Interamericano (2014, p. 51).

En este orden de ideas, el Sistema Interamericano es creado por la Organización de los Estados Americanos, estableciéndose ahí los derechos humanos que deben de ser protegidos y garantizados. El Sistema Interamericano se rige bajo principios como la universalidad, imprescriptibilidad, irrenunciabilidad, trascendencia a la norma positiva y progresividad.

El propio Sistema Interamericano, actúa bajo dos órganos: la Comisión Interamericana cuya función primordial es promover la observancia y defensa de los derechos humanos, además de constituirse en un órgano consultivo supervisando que todos los Estados parte estén cumpliendo con sus compromisos dentro del sistema.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), funciona como órgano de naturaleza jurisdiccional y tiene la misión de garantizar el pleno cumplimiento de las disposiciones de la Convención Americana. Importante es recalcar que la Corte solo tiene competencia para juzgar a los Estados que hayan ratificado la Convención y aceptado la competencia de la Corte.

Al respecto, Arias Ospina y Galindo Villareal (2013), dicen: los órganos que componen el Sistema Interamericano son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión), que a su vez tiene a cargo las diferentes Relatorías del Sistema, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Corte). El primero fue creado con el objeto de promover la observancia y defensa de los derechos humanos en la región y ser el órgano consultivo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en materia de DDHH, mientras que la Corte IDH es el órgano judicial del sistema encargado

de interpretar y aplicar la CADH de acuerdo con los casos que sean presentados bajo su jurisdicción (pp.134 y 135).

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, actúa en el ámbito competencial siguiente:

1. Conoce de casos donde se aleguen violación a derechos humanos, dictando sentencia y ordenando las reparaciones permitentes.
2. Emitir opiniones consultivas, donde se desarrollan los estándares de cómo debe de ser interpretada la Convención en relación con un tema en particular, Analiza también si la ley de un país es acorde o no a la Convención y en este sentido con los derechos humanos. Las opiniones consultivas solo pueden ser solicitadas por los estados miembros de la OEA o por órganos de la OEA.
3. Ordenar medidas provisionales en caso de extrema gravedad, urgencia y que haya riesgo de un daño irreparable.

En este orden de ideas es necesario agotar la jurisdicción nacional. Agotada esta instancia, el asunto planteado se presenta ante la Comisión, que buscará una solución amistosa y determinará si existe o no la vulneración de un derecho. Si existe responsabilidad y no hay resolución amistosa en el caso planteado, es cuando llega a la Corte.

Examinado el Sistema Interamericano, se analizará la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como aquellas opiniones consultivas que han tenido la función de orientar a los Estados parte en el cumplimiento y defensa de los derechos establecidos en favor de las personas migrantes sujetas a protección internacional, específicamente aquellas en las que se han visto involucradas niñas, niños y adolescentes.

El punto de partida para la protección convencional de las infancias se encuentra en la Convención Americana so-

bre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José, en el artículo 1 expresamente se instaure que los Estados parte tienen el compromiso de respetar los derechos reconocidos en la convención, además establece que es un instrumento legal en donde se reconocen y garantizan derechos de todas las personas, por su parte el artículo 19 nos dice que toda niña y niño tiene derecho a medidas de protección por su condición de menor y que ésta protección se encuentra a cargo de su familia, la sociedad y el propio Estado.

Con relación a la protección de niñas, niños y adolescentes la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido un largo camino de protección en favor de este grupo de atención prioritaria, dictando jurisprudencias y emitiendo opiniones consultivas que constituyen un fundamento en la protección internacional que debe darse también a las infancias y adolescencia en situación de movilidad humana.

Caso importante que dicta precedentes a nivel regional es el Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala de 1999, este motivó la adopción, por parte del Poder Ejecutivo guatemalteco, de un plan para la prevención, tratamiento y rehabilitación en relación con los derechos de las niñas y niños de la calle y de la firma del Acuerdo de Cooperación Interinstitucional por diversas organizaciones no gubernamentales, entidades gubernamentales y organismos internacionales.

El Caso Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, analiza la ejecución extrajudicial de un grupo de cinco adolescentes en situación de calle, tres de ellos menores de edad. La Corte ubica los hechos en el contexto de una práctica estatal de amenazas, detenciones arbitrarias, tratos crueles inhumanos y degradantes, así como homicidios en contra de niños en situación de calle por parte de agentes de seguridad estatales con el objeto de contrarrestar la delincuencia juvenil. En la sentencia de fondo de 1999 y en la

de costas y reparaciones de 2001, la Corte aplicó criterios de análisis integral, es decir que los Estados deben adoptar medidas especiales para la protección de las infancias.

La Corte Interamericana entra al estudio del artículo 7 de la Convención, el derecho a la libertad, el artículo 4 derecho a la vida, estableciendo este derecho como un *ius cogens* es decir inderogable y fundamental para el derecho internacional.

Además, analiza el propio derecho a la vida en dos dimensiones de obligatoriedad, por un lado, la obligación negativa que deviene de no privar de la vida a una persona y por el otro la obligación positiva, de brindar por parte del Estado, medios para una existencia digna e integral para las infancias tanto física mental y moral.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, incorpora un análisis histórico a su fundamentación en el caso, lo que permite darle forma a una concepción, respecto de las infancias pobres y marginadas. Al respecto la Corte concluye que estas infancias son merecedoras de especial atención en su garantía de derechos, subrayando la importancia de que quienes cuidan a las infancias y adolescencias se centren en su interés superior. La Corte respeta el principio de progresividad al reconocer la protección especial de la niñez y la defensa del interés superior de las infancias que no solamente reconoce la protección de aquellos derechos básicos y sus cuidados, sino que también influye en políticas públicas eficaces y eficientes para este grupo vulnerable.

Aunado a lo anterior la Corte Interamericana da un primer asomo al análisis y estudio de lo que hoy se conoce como discriminación interseccional, esta discriminación no puede ser entendida de manera aislada, sino que deben ser analizadas en conjunto, dado que las interacciones entre estas diferentes dimensiones pueden crear situaciones únicas de vulnerabilidad.

Esta sentencia establece las bases para la protección de los derechos de las infancias que se encuentran en un es-

tatus de atención prioritaria, tal es el caso de las niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad humana.

En la Opinión Consultiva OC-21/2014, “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración o en el contexto de la necesidad de protección internacional” La Corte Interamericana de Derechos Humanos, destaca que la migración internacional es un fenómeno complejo que puede involucrar a dos o más Estados, entre países de origen y de tránsito, incluyendo personas migrantes, pero también personas solicitantes de refugio y asilo, (ACNUR, 2014, p. 14), en la actualidad conocidas como movimientos mixtos.

La Opinión Consultiva se origina a partir de una solicitud realizada por los Estados de Argentina, Brasil, Uruguay, con el objeto de fijar criterios respecto de la situación producida por el éxodo de infancias y adolescencia no acompañadas. La Corte, establece una serie de parámetros de protección en favor del interés superior de las niñas, niños y adolescentes en los que se garanticen procesos administrativos y judiciales.

La propia Opinión refiere aspectos que los Estados deben respetar en favor de las infancias migrantes:

(i) el derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio; (ii) el derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario o juez especializado; (iii) el derecho de la niña o niño a ser oído y a participar en las diferentes etapas procesales; (iv) el derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete; (v) el acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular; (vi) el derecho a ser asistido por un representante legal y a comunicarse libremente con dicho representante; (vii) el deber de designar a un tutor en caso de niñas o niños no acompañados o separados; (viii) el derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña o del niño y sea debidamente fundamentada; (ix) el derecho a recurrir la decisión ante un juez o tribunal superior con efectos suspensivos; y (x) el plazo razonable de duración del proceso (ACNUR, 2024, p. 45).

Examina, además la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las infancias como sujetos de derechos hu-

manos y en la que se deben favorecer el desarrollo, cualquiera que fuera su situación migratoria y nacionalidad, viendo a las infancias como personas titulares de derechos, buscando además la protección de sus derechos, la reunificación familiar y el enfoque humanitario, en una condición de ausencia o diferencia con respecto a la población no migrante.

Por su parte la Opinión Consultiva 17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se centra en el tema de las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad, especialmente en relación con la protección de los derechos humanos. Esta opinión establece estándares sobre la dignidad, las condiciones de vida y el trato que deben recibir las personas privadas de su libertad en los sistemas penitenciarios de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), con atención especial para las infancias y adolescencia.

Respecto de las infancias y adolescencias privadas de libertad incorpora todo un *corpus iuris* de normas de *soft law*, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia a Menores, conocidas como Reglas de Beijing, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, con el objeto de dotar de una protección especial a las niñas, niños y adolescentes y establecer bases mínimas para los Estados respecto de las condiciones de detención, la prohibición de Tortura y Tratos Crueles, así como las obligaciones de los Estados para regular que las condiciones de detención cumplan con los estándares internacionales y se implementen medidas efectivas para supervisar y mejorar las condiciones en los centros penitenciarios.

En este sentido la opinión consultiva 17/2002, señala:

Asimismo, aquellos instrumentos – entre los que se encuentran las “Reglas de Beijing”, las “Reglas de Tokio” y las “Di-

rectrices de Riad” – desarrollan la protección integral de los niños y adolescentes. Esta implica considerar al niño como sujeto pleno de derechos y reconocen las garantías con que cuenta en cualquier procedimiento en el que se afecten esos derechos (ACNUR, 2002, p.18).

Además, la Corte incorpora de una manera holística e integradora la Convención sobre los Derechos del Niño, debido a que este último documento jurídico no se encuentra dentro de la competencia del propio Sistema Interamericano, estableciendo así un desarrollo importante para el concepto de interés superior de la niñez.

En la Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018, solicitada por la República del Ecuador, la Corte reafirma que el asilo es un derecho humano que debe ser protegido y garantizado por los Estados dando una interpretación de los artículos 5, 22.7 y 22.8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (ACNUR, 20018, p. 4).

La interpretación dada por la Corte implica que las personas que huyen de situaciones de persecución o peligro deben tener la posibilidad de buscar asilo en otro país, interactuando derechos como: la integridad personal y el derecho a buscar asilo.

Se destaca la obligación que tienen los Estados de respetar el principio de no devolución (*non-refoulement*), lo cual es fundamental para salvaguardar los derechos humanos de los migrantes y refugiados. La Corte enfatiza que, en los casos que involucren a niñas, niños y adolescencias, debe primar el interés superior de las infancias garantizando su protección y bienestar en todos los aspectos relacionados con el asilo.

Esta Opinión Consultiva es esencial para la protección de los derechos de los solicitantes de asilo en la región, ya que establece un marco legal claro para la actuación de los Estados en relación con las solicitudes de asilo. Refuerza la importancia de esta figura desde la perspectiva de los derechos humanos, promoviendo un enfoque más humanitario y respetuoso hacia migrantes y refugiados.

El caso González Lluy y otros Vs. Ecuador, fija las bases para diversos conceptos que son importantes para la protección de las infancias migrantes, pues son las niñas, niños y adolescentes quienes sufren una discriminación interseccional, es decir, en el tránsito de un lugar a otro son las infancias en condiciones de migración quienes se ven vulnerados por dos o más causales de discriminación que concurren conjuntamente. El 1 de septiembre de 2015, se declaró responsable internacionalmente al Estado de Ecuador, por las violaciones a los derechos a la vida y la integridad personal, educación y garantías judiciales en perjuicio de Talía Gabriela González Lluy, quien fue contagiada con VIH en un banco de sangre de la Cruz Roja en 1998, cuando ella tenía apenas tres años.

La sentencia es paradigmática, pues en específico se ha de señalar el voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisost, el cual desarrolla el concepto de interseccionalidad, estableciendo que la discriminación que vivió Talía fue ocasionada por múltiples factores, derivados en formas específicas, resultado de la intersección de factores tales como: su condición de niña, persona en situación de pobreza y persona con VIH, a decir del voto particular del Juez Mac-Gregor, si alguno de los factores mencionados con antelación no hubiese existido, la discriminación sufrida por Talía hubiese sido diferente (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González Lluy y Otros Vs. Ecuador, Voto particular Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisost, 2015, p. 2).

El caso González Lluy y otros vs. Ecuador es significativo porque destaca las obligaciones de los Estados de proteger los derechos humanos de todas las personas, particularmente de aquellas en situación de vulnerabilidad. Además, subraya la importancia de garantizar el acceso a servicios de salud como un derecho humano fundamental. La decisión de la Corte también establece un precedente para futuros casos relacionados con el acceso a la salud y la no discriminación en América Latina.

Aunado a lo anterior, la Corte realiza un juicio de proporcionalidad *lato sensu*, integrando el juicio de proporcionalidad y *el test* de igualdad, retomando y armonizando los elementos del juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González Lluy y Otros Vs. Ecuador, 2015, p. 76).

En esta resolución, se analiza lo que se conoce en las democracias modernas como el examen de proporcionalidad, entendido como una técnica de adjudicación constitucional que tienen sus inicios en Alemania y que tiene su base en cuatro gradas o pasos, siendo: legitimidad de los fines, idoneidad, necesidad y por último la proporcionalidad en sentido estricto, con el objeto de determinar la legitimidad de las restricciones a los derechos fundamentales.

3. Principales causas que motivan la migración de las infancias.

La migración de las personas es un fenómeno que implica una serie de consecuencias que transversalizan una problemática que no se encuentra sectorizada a un espacio geográfico, si no que afecta a nivel mundial. La migración tiene entonces también una parte de tragedia pues no siempre obedece a contextos óptimos, sino que hoy en día la migración se da por desplazamiento de conflictos bélicos, por hambrunas, personas exiliadas, poblaciones expulsadas por motivos raciales o políticos y últimamente por los impactos climáticos trayendo en consecuencia el desplazamiento ambiental.

En este sentido, cuando se habla de movilidad humana vista desde el aspecto de la migración, esta puede ser entendida como el desplazamiento de las poblaciones humanas desde el origen natural en el que se encuentran asentados, a otro nuevo el que puede ser permanente o temporal y en donde establecen su modo de vida.

La Organización Internacional sobre las Migraciones ha definido a la migración de la siguiente manera:

Movimiento de población hacia el territorio de otro Estado o dentro del mismo que abarca todo movimiento de personas sea cual fuere su tamaño, su composición o sus causas; incluye migración de refugiados, personas desplazadas, personas desarraigadas, migrantes económicos (2006, p.38).

Luego entonces, las infancias en migración poseen su propia realidad, la pobreza, la violencia en sus lugares de origen, la inseguridad y la reunificación familiar, son condiciones por las que las niñas, niños y adolescentes han migrado.

Aldeas Infantiles SOS Internacional (2017), en el reporte Migración infantil, infancia y adolescencia de Centroamérica y México en situación de migración, identifico tres causas que impulsan a migrar a la niñez y juventud en Centroamérica y México. La primera implica factores de seguridad social; la segunda, con la búsqueda de mejores oportunidades; y la tercera, con la reunificación familiar. Además, también se debe tomar en consideración a la violencia intrafamiliar y la cultura migratoria de las familias y comunidades (p.6).

Las altas tasas de desempleo que imperan en ciertos países, así como la falta de oportunidades económicas generan la búsqueda de alternativas para que las personas decidan cambiar de residencia y salir de su país de origen.

La ausencia de los derechos implícitos en el sistema de la seguridad social, dentro de los cuales se garantizan el acceso a la asistencia médica y al trabajo, constituye uno de los factores por los cuales las infancias migran con sus familiares o en solitario. El interés superior de las personas en calidad de niñez implica que tengan un desarrollo integral, dentro de los que se encuentra el acceso a la instrucción escolar, así como velar por su salud integral a través de instituciones públicas que permitan brindar a las infancias un cuidado óptimo, garantizado derechos que se encuentran incorporados en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La reunificación familiar es una de las causas más importantes de la migración, de las infancias, puede ser entendida como aquel proceso mediante el cual los miembros de una familia que se han visto separados por la migración se reúnen en un mismo país, restableciendo el tejido social y emocional de la familia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirma que el interés superior de niñas, niños y adolescentes debe guiar la creación de normas y políticas de integración, retorno y reunificación familiar. La Opinión Consultiva OC-221/2014 destaca que cualquier decisión sobre la entrada, permanencia o expulsión de menores, así como la situación migratoria de sus progenitores, debe priorizar su bienestar (ACNUR, 2014, p. 8).

Dentro de la sociedad la familia representa la unidad fundacional básica, su integridad se encuentra protegida por el derecho internacional. En este sentido, los procedimientos de reunificación familiar son protegidos por instrumentos jurídicos de carácter vinculante a nivel regional.

Otro problema que afecta a las infancias en contexto de movilidad, son aquellos de índole climática. El desplazado ambiental, es aquella persona que se encuentra fuera de su zona geográfica en la que habitualmente vive y por razones de cambio climático o desastres naturales se ha visto obligada a cambiar su domicilio habitual por otro, que en muchos de los casos es fuera de las fronteras de su país, siendo estas personas parte de los 2,3 por ciento de la población mundial que vive fuera de su país natal, esto es alrededor de 184 millones de personas, incluidos 37 millones de refugiados. (Informe sobre el desarrollo mundial: migrantes, refugiados y sociedades 2023).

La migración climática, representa por sí misma un desplazamiento forzoso dado que no se encuentra en la voluntad del individuo querer cambiar de residencia, si no por el con-

trario los eventos climáticos que van desde aquellos de súbita aparición hasta aquellos de carácter permanente como las sequías, representan efectos adversos que han significado a lo largo de los años un impedimento para el desarrollo de cierto grupo humano.

Las infancias representan pues, la parte más afectada en este proceso, en especial, las infancias femeninas, debido al rol de género que cumplen dentro de la sociedad, así cuando se habla de los problemas de movilidad humana debido al desplazamiento ambiental es necesario situarlo desde el punto de vista transversal, pues se afecta la libertad de las niñas, niños y adolescentes, su salud integral, así como su derecho a la educación y libre esparcimiento. Luego entonces, el cambio climático impacta el bienestar y el desarrollo de las personas en calidad de niñez, siendo responsabilidad del Estado su protección y acompañamiento.

La Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR), menciona en su página virtual, que el número de refugiados se ha triplicado en la última década y el cambio climático amenaza con impulsar aún más las tendencias de migración. La mayoría de los desplazamientos impulsados por el clima se observaban dentro de los países, pero alrededor del 40 % de la población mundial (3,500 millones de personas) vive en lugares sumamente expuestos a los impactos climáticos. El número de migrantes internacionales ha aumentado por doquier, pero han aumentado en mayor medida en Europa y en Asia (Agencia de la ONU para los Refugiados, datos y estadísticas, Tendencias Globales, 2024).

La migración forzada climática, es causa de la acción humana sobre la naturaleza, en este sentido los procesos migratorios sobre condiciones diversas generan la escasez de varios elementos dentro de los que se encuentra el agua y los productos alimentarios que permiten que las personas puedan vivir acorde a las necesidades más elementales y dignas que entre otras cosas permitan que las niñas, niños y adolescen-

tes, tengan una buena calidad alimentaria que de paso a su óptimo desarrollo físico y mental.

A diferencia de los adultos, las infancias dejan atrás su bienestar y educación. La movilidad para las niñas, niños y adolescentes implica renunciar a amigos y escuelas, sin que sea considerada su opinión, obstaculizando además su felicidad, en este sentido la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 66/281 aprobada el 28 de junio de 2012, estableció el 20 de marzo como el Día Internacional de la Felicidad, reconociendo la felicidad y bienestar como objetivos humanos fundamentales (2012, p. 1).

Este reconocimiento de la felicidad como un objetivo humano fundamental es significativo porque resalta la necesidad de abordar el desarrollo humano de manera holística y centrada en las personas.

La falta de acciones gubernamentales en los países de tránsito migratorio, la discriminación y ausencia de oportunidades para el cuidado integral de las infancias hace que sufran graves y sistemáticas violaciones a sus derechos, siendo víctimas de delitos tales como la explotación sexual y laboral.

4. Problemas y riesgos que enfrentan las niñas, niños y adolescentes en contextos de movilidad humana.

Las niñas, niños y adolescentes migrantes son vulnerables a situaciones que pueden violentar sus derechos fundamentales, tales como: redes de trata, esclavitud, esclavitud laboral, explotación, pandillerismo, prostitución y cambios demográficos.

La migración humana de las infancias es compleja y repercute tanto en la sociedad de origen, como en la receptora, debido a que las infancias significan el futuro económico y laboral de los países, en este sentido las personas en calidad de niñez que migran dejan a su país de origen con población que no tiene el mismo potencial productivo que las juventudes, desactivando así el crecimiento económico.

Ahora bien, cuando las infancias migran en compañía de su padres o cuidadores, pueden estar vulnerables a conseguir un trabajo digno y decente, por lo que se emplean en el sector informal, afectando de manera directa a las infancias migrantes pues ven limitados sus recursos para acceder a las necesidades más primarias a las que tiene derecho una persona en calidad de niñez.

En este mismo sentido las infancias migrantes, tienen bajo su responsabilidad contribuir a la estabilidad económica de su familia, esto es cuando viajan en compañía, por el contrario, cuando viajan solos las infancias tiene que buscar su propia estabilidad económica y laboral. Esta búsqueda de sobrevivencia hace que las niñas, niños y adolescentes busquen empleos muy poco remunerables, interrumpiendo así sus derechos a la instrucción escolar, viendo afectado su interés superior y el libre desarrollo de su personalidad.

La Organización Internacional del Trabajo (2024), en su página oficial y bajo el título Trabajo infantil y migración establece lo siguiente:

A nivel mundial, una de cada ocho personas es un migrante. Esto engloba aproximadamente 214 millones de migrantes internacionales y alrededor de 740 millones de migrantes internos. La juventud representa una gran parte de los migrantes del mundo; cerca de un tercio del flujo migratorio provenientes de todos los países en desarrollo tienen entre 12 y 24 años. En este grupo se encuentran millones de niños menores de 18 años que migran internamente o que cruzan las fronteras, con o sin sus padres.

Derivado del trabajo infantil también se desarrolla la trata de personas, entendida como el traslado de seres humanos con fines de explotación para obtener dinero o cualquier otro beneficio dentro de la agricultura, el trabajo doméstico, las minas y sexual, en este sentido la trata de personas no solamente se encuentra relacionada con los aspectos sexuales, sino con cualquier otra situación que implique la explotación del ser humano. El estatus migratorio de las infancias hace que sean

especialmente vulnerables y sean víctimas de delitos y a su vez sean utilizados para cometerlos.

Las personas migrantes, incluyendo las infancias y adolescencias, enfrentan riesgos psicológicos al alejarse de su lugar de origen. La salud mental es crucial para la salud integral, como señala la Organización Mundial de la Salud:

La salud mental es un estado de bienestar mental que permite a las personas afrontar las tensiones de la vida, desarrollar sus capacidades, aprender y trabajar bien y contribuir a su comunidad. La salud mental es una parte integrante de nuestra salud y bienestar generales y un derecho humano fundamental. La salud mental significa ser más capaces de relacionarse, desenvolverse, afrontar dificultades y prosperar. La salud mental existe en un complejo proceso continuo, con experiencias que abarcan desde un estado óptimo de bienestar hasta estados debilitantes de gran sufrimiento (Informe mensual sobre salud mental. Panorama general, 2022, p.2).

Tener en cuenta que el bienestar psicosocial es importante para la protección integral de las infancias es primordial, debido a que se encuentra ligada a una vida funcional donde la persona pueda ser productiva en el mundo y participar de manera activa en la sociedad, en este sentido el bienestar de una niña, niño y adolescente tiene que ser un bienestar holístico, integral, en el que se encuentra involucrada la salud física, emocional, social y cognitiva.

La Política del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, (2019), establece que las necesidades psicosociales implican una salud integral:

La atención de las necesidades psicosociales y de salud mental es fundamental para la supervivencia y el funcionamiento cotidiano de las personas, para el disfrute de los derechos humanos, el acceso a la protección y asistencia, y resulta esencial para lograr la cobertura sanitaria universal y para la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible. El apoyo psicosocial y de salud mental es un bien público mundial que contribuye a sociedades saludables en todos los países, independientemente de su situación socioeconómica (p.3).

Al ser separadas las familias por situaciones migratorias, las infancias se encuentran expuestas a pobreza, violencia, vulnerabilidad, afectando su salud psicoemocional, llegando a desencadenar el síndrome conocido como Ulises. Síndrome que se deriva del héroe de Grecia antigua, Ulises que se despide de Penélope, su amada para hacer un viaje en el que libró muchas batallas (Axotegui, 2017, p. 103).

El síndrome Ulises es un malestar emocional que viven las personas que han tenido que dejar atrás su estabilidad en su país de origen, es decir, personas que por alguna razón han emigrado enfrentando retos y desafíos, generando un estrés crónico.

La resistencia a la migración por parte de los pobladores puede alcanzar límites peligrosos y desencadenar racismo y otras manifestaciones extremas, tales como la xenofobia, este tipo de violencia suele cobrar grandes consecuencias principalmente en las infancias, al llegar a un lugar en el cual no se tiene en muchas ocasiones el mismo idioma, las mismas costumbres y tradiciones. La Agencia de la ONU para los refugiados, en su Guía sobre racismo y Xenofobia, dice:

El racismo que experimentan las personas de interés puede estar basado en formas preexistentes de racismo para excluir a las personas que se percibe que no pertenece a la comunidad local, según el idioma, las características físicas, el nombre. Esas formas de racismo van más allá de las situaciones de incidentes individuales de racismo. Además, el racismo afecta a las personas extranjeras, en general también puede afectar a las personas refugiadas y solicitantes de asilo. (2020, p.19).

La discriminación racial que sufren las personas por migrar de un país a otro, en las que se enfatizan las situaciones externas como el color de piel y el idioma hacia las infancias migrantes por su condición de extraño o diferente por el país a donde llega. Por lo que la integración de las niñas, niños y adolescente migrantes a una nueva sociedad, en la que se permita el ingreso a la instrucción escolar hará que la xenofobia

bia y segregación social, reduzca las brechas sociales existentes, propiciando la integración de los diversos grupos sociales.

La Corte Interamericana en el Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, representa un caso paradigmático que ha servido para entender la condición de apatridia, así como la vulneración del derecho al nombre y a la nacionalidad.

Reconocimiento de la doctrina *ius soli* es decir que se consideran dominicanos las personas nacidas en el territorio nacional, teniendo como excepciones las circunstancias diplomáticas o bien de los hijos de las personas que se encuentran en tránsito en su territorio.

En el caso específico, las víctimas fueron las niñas Violeta Bosico quien nació en marzo de 1985 y Dilcia Yean quien nació en abril de 1996, ambas niñas de ascendencia haitiana-dominicana y ambas vivieron su infancia en Bateyes (municipio de República Dominicana, en extrema pobreza y en donde viven migrantes). Ahora bien, es menester recalcar que muchas de las personas que viven en Bateyes y que tienen descendencia dominicana recurren al procedimiento de declaración tardía de nacimientos. Debido a la escasez de recursos económicos tienen el temor de que las autoridades pueden denunciarlas y posteriormente deportarlas. En marzo de 1997, las niñas Violeta y Dilcia acudieron al registro civil a registrarse para de esta forma obtener su acta de nacimiento, las autoridades negaron el registro, debido a que no contaban con todos los requisitos.

Ante la negativa de registro, las mujeres dominico-haitianas y el Comité Dominicano de Derechos Humanos presentaron una demanda ante el procurador fiscal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Monte Plata. Este determinó negar la solicitud, lo cual resultó en que se impidiera a las afectadas matricularse en educación formal, quedando inscritas en la escuela nocturna para adultos.

Para 1998 se presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana, dictándose medidas provisionales las cuales no fueron acatadas por las autoridades dominicanas. Así en julio de 1998, se presenta el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte realizó una interpretación sistemática a los artículos 3, 18, 19, 20 y 24 de la Convención Americana, es decir, los derechos relativos a la personalidad jurídica, al nombre, los derechos del niño, la nacionalidad y la igualdad ante la ley. Así la Corte reconoció que la negación de la nacionalidad hacia las niñas Yean y Bosico, se prolongó más allá del reconocimiento de la competencia del Tribunal Internacional, actualizándose una violación de tracto sucesivo, en este sentido en la sentencia se consideró que la nacionalidad, considerada un estado natural del ser humano, es fundamental para su capacidad política y parte de su capacidad civil. Aunque tradicionalmente se acepta que cada Estado regula la nacionalidad, la evolución del derecho internacional impone límites a esta discrecionalidad. La reglamentación de la nacionalidad incluye competencias estatales y la protección de los derechos humanos. Así, se pasa de ver la nacionalidad como un atributo otorgado por el Estado a considerarla un derecho de la persona humana (2005, p. 60).

La nacionalidad tiene un doble aspecto, en un primer momento un amparo jurídico de las relaciones frente al Estado y en segundo lugar proteger al individuo de la privación arbitraria de su nacionalidad trayendo en consecuencia la vulneración de otros derechos humanos. Por lo que, al hablar de nacionalidad, los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias, vulnerando los derechos que traen consigo la personalidad jurídica.

Los Estados deben evitar prácticas o leyes que aumenten el número de personas apátridas lo cual ocurre cuando alguien no tiene nacionalidad, ya sea por privación arbitraria o

por recibir una nacionalidad inefectiva. Esto impide el disfrute de derechos civiles y políticos, y coloca a las personas en una situación de extrema vulnerabilidad (2005, p.61).

La Corte considera que la apatridia es incompatible con el respeto y la garantía de los derechos humanos, ya que priva a las personas de su identidad y de la protección que debería brindar un Estado. Los Estados deben adoptar medidas adecuadas para prevenir la apatridia, asegurar el registro de nacimiento y facilitar el acceso a la nacionalidad, así como a garantizar que las leyes de nacionalidad sean justas, no discriminatorias y que protejan la dignidad y los derechos humanos en aras de promover una sociedad más justa e inclusiva.

En la sentencia Yean y Bosico, el tribunal concluyó que el principio de igualdad ante la ley es independiente del status migratorio de las personas, por lo que el Estado Dominicano actuó de manera arbitraria, sin criterios objetivos, volando el interés superior de la infancia de Dilcia y Violeta, exponiéndolas a una situación externa de vulnerabilidad.

Dado lo anterior puede afirmarse que, en el país de destino, algunos de los riesgos que sufren las infancias son: detenciones arbitrarias, inaplicabilidad de los protocolos y Tratados Internacionales para la protección de la niñez y adolescencia, denegación de derecho de asilo, discriminación, exclusión y marginación.

El derecho a la nacionalidad es crucial para garantizar la identidad, la protección y el bienestar de las niñas y niños. El asegurar que todas las infancias tengan acceso a una nacionalidad no solo es un imperativo legal, sino también una cuestión de justicia social y equidad, que contribuye al desarrollo pleno y a la integración de las infancias y adolescencias a la comunidad.

5. Conclusiones.

A manera de conclusión se ha de mencionar que los flujos migratorios en las personas no obedecen a una sola causa, sino por el contrario, los flujos migratorios son de carácter mixto, es decir puede observarse que niñas, niños y adolescentes, se encuentran en movilidad humana debido al desplazamiento por conflictos sociales como guerras, delincuencia, hambruna, búsqueda de empleo, cambio climático, los desastres naturales y la reunificación familiar.

Cuando las infancias migran es necesario que los Estados que reciben a las personas presten una atención especial en ellas, debido a que requieren políticas específicas en las que se busque su protección, el pleno desarrollo de sus derechos vigilando en todo momento su interés superior. Para lograr lo anterior es necesario que los Estados se comprometan al cumplimiento de los Tratados Internacionales, convenios e instrumento de carácter internacional.

En este sentido, es menester recalcar que el ingreso a un país de personas en calidad de niñez, sin que cuenten con los permisos legales correspondientes, no es un delito, por lo que la criminalización de las infancias por esta condición se encuentra prohibida por el marco jurídico internacional, además de ser urgente la creación de políticas públicas eficientes que tengan como principio básico la dignidad humana. Además de buscar la protección de las infancias contra la estigmatización, el racismo, la xenofobia y formas conexas de intolerancia, buscando en todo momento que a las niñas, niños y adolescentes en tránsito les sean respetados sus derechos humanos.

Que impliquen el contar con un traductor o intérprete provisto por el Estado, asistencia jurídica gratuita, además de promover canales de migración regular, es decir conductos que permitan la entrada y salida de un país a través de los puestos fronterizos oficiales con la documentación adecuada.

El cambio de políticas migratorias en el mundo es urgente. Es necesario incorporar como parte de esas políticas lo relativo al cambio climático pues como ha quedado establecido en el desarrollo del presente trabajo, el desplazamiento migratorio por cuestiones climáticas representa ya un grave problema por el cual las infancias migran, aunado a lo anterior las políticas actuales, desarrolladas en los países no impiden ni reducen los movimientos irregulares de personas, por el contrario se obligan a las infancias a buscar rutas alternativas aún más alejadas y riesgosas para su vida y su seguridad, sometiéndolas a todo tipo de vulnerabilidad.

Fuentes de consulta.

Agencia de la ONU para los Refugiados Guía sobre Racismo y Xenofobia. (2020). Cómo ACNUR puede abordar y responder ante situaciones de racismo y xenofobia que afectan a personas bajo su mandato. https://www.acnur.org/media/guia-sobre-racismo-y-xenofobia-como-acnur-puede-abordar-y-responder-ante-situaciones-de?gad_source=1&gclid=Cj0KCQ-jw2ou2BhCCARIsANAwM2ExMKsmFYauvD_fsZsWoMejmo-C74WK2dlZjr5ktwvQsz4ojxXyP_LcaAkXzEALw_wcB

Agencia de la ONU para los Refugiados. (2002). Opinión Consultiva OC-17/2002- Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>

Agencia de la ONU para los Refugiados. (2014). Opinión consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. <https://www.acnur.org/mx/media/opinion-consultiva-oc-21-14-derechos-y-garantias-de-ninas-y-ninos-en-el-contexto-de-la>

Agencia de la ONU para los Refugiados. (2024). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018 solicitada por

la República del Ecuador. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección. (Interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). <https://www.refworld.org/es/jur/amicus/corteidh/2018/es/122568>

Agencia de la ONU para los Refugiados. (2024). Datos y estadísticas, Tendencias Globales. <https://www.acnur.org/mx/tendencias-globales>

Aldeas Infantiles SOS Internacional. (2017). Migración infantil, infancia y adolescencia de Centroamérica y México en situación de migración irregular https://www.aldeasinfantiles.org/getmedia/e77924ee-4f42-42df-a7b4-b6817bd0eca7/Migracion-Infantil_ESP_Digital.pdf

Arias O & Galindo J. (2013). Sistema Interamericano de Derechos Humanos Convención Americana. Universidad Nacional Autónoma de México <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6619/7.pdf>

Axotegui, J. (2017). El síndrome del inmigrante con estrés crónico y múltiple (síndrome de Ulises) <https://raco.cat/index.php/RdM/article/view/339995/432555>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Guía práctica de movilidad humana ¿Cómo hacer más efectiva la protección a la unidad familiar y la reunificación familiar en situaciones de movilidad humana y movimientos mixtos, y en contexto de pandemia? (2023) https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/guia_practica_migracion_esp.pdf

Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. (2019). Política del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja sobre la atención a necesidades de salud mental y apoyo psicosocial. https://www.ifrc.org/sites/default/files/2021-07/Movement_MHPSS_Policy_Sp%5B1%5D.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 26 de mayo de 2001 (Reparaciones y Costas). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_77_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Caso González Lluy y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). La Organización Internacional sobre las Migraciones, cuaderno 7, Glosario sobre Migración. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/Observaciones/11/Anexo4.pdf>

Gobierno Español. Ministerio de Inclusión seguridad social y migraciones. (2023). Informe sobre el desarrollo mundial 2023: migrantes, refugiados y sociedades. <https://www.inclusion.gob.es/web/cartaespana/-/informe-sobre-el-desarrollo-mundial-2023-migrantes-refugiados-y-sociedades#:~:text=Alrededor%20de%20184%20millones%20de,divergentes%20y%20el%20impacto%20clim%C3%A1tico>.

Informe mensual sobre salud mental. Panorama general. Organización Mundial de la Salud. Concepto de salud Mental. (2022). https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/356118/9789240051966-spa.pdfresponse/?gad_source=1&gclid=Cj0K-CQjw4a2BhD6ARIsALgH7Dph_QmkeBjGpZ5V4kHCW-tSy-JK9VMW0e7FnHX6AlgLfTt9zruKYFwaAt5TEALw_wcB

Organización de las Naciones Unidas. (2012). Resolución aprobada por la Asamblea General el 28 de junio de 2012 66/281. Día Internacional de la Felicidad. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n11/475/71/pdf/n1147571.pdf?OpenElement>

Organización Internacional del Trabajo. (2024). *Trabajo infantil y migración*. <https://www.ilo.org/es/programa-internacional-para-la-erradicacion-del-trabajo-infantil-ipecc/sectores-y-areas-de-trabajo/trabajo-infantil-y-migracion>

Ventura, E. (2014). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34041.pdf>